



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02490-2008-PA/TC

LIMA

JUSTO ALBERTO LLERENA MONTES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Arequipa), 1 de setiembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Justo Alberto Llerena Montes contra la sentencia expedida por la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 74, su fecha 13 de septiembre de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita se le otorgue la pensión reducida de jubilación del artículo 42 del Decreto Ley N.º 19990, por contar con mas de 9 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas.
2. Que, de la Resolución N.º 0000014983-2006-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 2, se desprende que la emplazada le denegó al actor la pensión de jubilación solicitada por no acreditar aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
3. Que, teniendo en cuenta que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo, se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde), mediante Resolución de fecha 14 de enero de 2009 (fojas 4 del cuaderno del Tribunal), se solicitó al demandante *que en el plazo de quince (30) días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, presente los originales, las copias legalizadas o las copias fedeateadas de los documentos que obran en autos en copias simples con los cuales se pretende acreditar los aportes y otros documentos que estime pertinentes.*
4. Que, asimismo, conforme a la RTC N.º 4762-2007-PA/TC, se precisa que en el caso que los documentos precisados en la STC 4762-2008-PA/TC, sean los únicos medios probatorios adjuntados para acreditar períodos de aportaciones se deberá requerir al demandante para que en el plazo señalado presente documentación adicional que corrobore lo que se pretende acreditar, pudiendo ésta ser presentada en original, copia legalizada fedeateada o simple.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02490-2008-PA/TC

LIMA

JUSTO ALBERTO LLERENA MONTES

4. Que en tal sentido, de la hoja de cargo, corriente a fojas 8 del cuaderno del Tribunal, consta que el recurrente fue notificado con la referida resolución el 6 de julio de 2009, por lo que al haber transcurrido en exceso el plazo otorgado sin que el demandante haya presentado la documentación solicitada por este Colegiado, de acuerdo con el considerando 7.c de la RTC 04762-2007-PA/TC, la demanda deberá ser declarada improcedente; dejando a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR